

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H.H. Cautla, Morelos; a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca penal ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, y el asesor jurídico oficial, en contra de la sentencia **ABSOLUTORIA** de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cautla, Morelos, dentro de la causa penal número ***** , instruida en contra de ***** por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de iniciales *****; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cautla, Morelos, dictó resolución al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- *Quedó acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN sin la agravante, previsto y sancionado por los artículos 152 y 154 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de la menor de edad con iniciales ***** representadas (sic) por su padre *****.*

SEGUNDO.- ****** de generales anotadas al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito referido en el punto que antecede, por lo tanto tal y como se indicó en el fallo absolutorio de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, se confirma su absoluta libertad, de la cual se encuentra gozando desde el día*

del fallo. Lo anterior, única y exclusivamente en lo que se refiere a la causa penal y al delito que nos ocupa.

TERCERO.- NO HA LUGAR A CONDENAR a *****, al pago de la Reparación del Daño, puesto que ha sido absuelto del delito por el cual le acusó la representación social.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente, al Director de la cárcel distrital de Cuautla, Morelos, así como a la Directora de Ejecución de Sanciones en el Estado, y solamente de la transcripción, al Fiscal General del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible en apelación y que cuentan con un plazo de diez días para hacerlo.

SEXTO.- Por otra parte, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, téngase la presente sentencia desde este momento, legalmente notificada al Ministerio Público, al asesor jurídico oficial, así como a la Defensa particular, pero también al libertado, y en el caso del representante legal de la menor víctima, notifíquesele de manera personal por conducto del notificador adscrito a este Tribunal, en los estrados de este Tribunal, puesto que como quedó en claro durante la audiencia de enjuiciamiento, dicha persona y la víctima ya no viven en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."**

2.- En contra de la citada determinación, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la **agente del ministerio público**, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en el que expresó los agravios que dice le irroga la citada resolución.

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno el **asesor jurídico** oficial de igual forma interpuso recurso



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 90/2021-CO-9
Expediente: JOC/02/2021

de apelación, en contra de la resolución de veintinueve de abril del dos mil veintiuno (sic).

3.- Una vez realizadas las notificaciones de los recursos planteados, las partes omitieron pronunciarse respecto de los agravios expuestos, y hecho lo anterior, se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa a la presente causa, para la substanciación del presente recurso.

4.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por Agente del Ministerio Público, y el asesor jurídico oficial, no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni la defensa, ni el ahora absuelto cuando se les notificó de la resolución de diecisiete de **once de mayo de dos mil veintiuno** y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitaron exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 90/2021-CO-9
Expediente: JOC/02/2021

conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González

Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno. Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 14, 26, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 90/2021-CO-9
Expediente: JOC/02/2021

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el **trece de agosto de dos mil dieciséis**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.

En relación al escrito de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los diez días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna**. Lo anterior toda vez que la sentencia de **once de mayo de dos mil veintiuno**, fue notificada en la audiencia de esa misma fecha, por lo que el plazo corrió del doce al veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, y fue interpuesto el último día dentro del citado plazo.

Por último, se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el**

presente recurso, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral que pone fin al proceso que se inició en contra del imputado y cuyo sentido puede resultar en una afectación a la representación social, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer por la fiscalía en contra de la sentencia dictada en **fecha once de mayo de dos mil veintiuno**, por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

Por otra parte, el recurso incoado por el asesor jurídico en fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecisiete**, atendiendo a la certificación que antecede es extemporáneo, y por lo tanto se declara INADMISIBLE el mismo, al haber precluido su derecho en términos del artículo 470 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV.- Antecedentes más relevantes. Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinte**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **cinco, siete, nueve, doce, quince, diecinueve, veintinueve, de abril, y tres de mayo de dos mil veintiuno.**

3.- Finalmente, con fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario explicó la resolución materia de esta alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida.

Los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, con fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, por unanimidad resolvieron ABSOLVER a *********, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de edad de iniciales *********

El Tribunal primario consideró acreditados los elementos integrantes del delito de **VIOLACIÓN y no la agravante**, por lo siguiente:

Consideró que los elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** son los siguientes:

- a) Que exista cópula del activo al pasivo.**
- b) Que la cópula se imponga a través de la violencia sea física o moral.**

AGRAVANTE:

1.- Que entre sujeto activo y pasivo exista relación de autoridad.

El primer elemento lo tuvo por acreditado con la declaración de la médico legista, y consideró que la doctora llevó a cabo la revisión ginecológica el 14 de agosto de 2016, y que los desgarros de la víctima son entre 24 y 48 horas, por lo que coincide con la acusación, que el hecho aconteció el 13 de agosto de 2016.

Resalta que hubo líquido blanquecino y que tomó tres muestras, que envió a la perito en química forense *****, y cuyo resultado fue que el líquido encontrado en la vagina de la menor es semen li que implica que la menor ***** sí fue penetrada por esa vía por miembro viril.

Que la declaración del policía *****, *****, y *****, los primeros informan los lugares donde ocurrieron los hechos, y el último para informar que la víctima y su padre no estaban en el domicilio que habitaban en 2016.

*****, recorrió las calles *****y *****, tomó mediciones, tomó las mediciones entre un lugar y otro, en el que la víctima indicó que ocurrieron los hechos. Acudió al hotel *****de la colonia y municipio en comento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación al segundo de los elementos, consideró la declaración de *****, perito en psicología, concluyendo que la menor víctima si fue violentada sexualmente, la violencia fue moral, ya que no presentó lesión física, pero hay afectación en su psique.

En relación a la agravante, no se acreditó que el acusado y víctima tuviera una relación, menos de autoridad, o que el acusado sea su padrino.

En relación a la responsabilidad penal, sostuvo que existe prueba insuficiente, ya que no declararon *****, *****, ya que le fue informado al agente del ministerio público que no habitaban el domicilio que proporcionaron desde el 06 de septiembre de 2019.

No declaró la víctima, además que, conforme a la declaración de la psicóloga antes valorada, la menor le refirió que su agresor era su padrino *****, sin que este sea el nombre del acusado, además es testigo de referencia.

Por tanto, tuvo por acreditado el delito de violación sin la agravante, y estimó existe prueba insuficiente para condenar por lo que procedió a dictar sentencia absolutoria en favor del acusado.

VI.- Agravios. Inconforme con la resolución aludida, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, expresando los agravios

que consideró procedentes, los cuales, en esencia, atendiendo a la causa del pedir, son:

1.- Causa agravio que se inició el juicio oral sin que se haya notificado legalmente a la víctima, violando diversos preceptos legales y constitucionales que establecen su derecho a la igualdad, protección de víctima menor de edad y su acceso a la justicia.

2.- Que se le negó su derecho a la víctima de que estuviera representada por la procuraduría para la defensa de niños, niñas, adolescentes, y la familia del DIF municipal o estatal, violentando su derecho a la igualdad de las partes.

3.- No se notificó a la víctima por parte del órgano jurisdiccional, y no haberse agotado todos los medios para su notificación, por lo que se violentó el debido proceso.

4.- Causa agravio haberse no procedente la incorporación por lectura de la víctima ***** tomando en consideración la minoría de edad de la víctima al momento de la comisión del delito, violándose artículos legales y constitucionales que establecen su derecho a la igualdad, protección de víctima menor de edad y su acceso a la justicia.

No obstante que fue solicita en términos del artículo 386 del Código Nacional, al haberse acreditado que la incomparecencia de la menor a juicio oral se debía a un circunstancia atribuible al sentenciado, ya que había sido amenazada por sus familiares para que no diera seguimiento al procedimiento legal que iniciara en su contra. Lo que se acreditó con la testimonial de ***** prueba nueva, que declaró de su informe de 29 de abril de 2021, quien señaló que la localidad donde vive la menor es de usos y costumbres y que por dicho de una persona del lugar la víctima y su familia ya no viven en dicho lugar, porque fueron amenazados por familiares de *****.

Que entre víctima y acusado los une una relación de hecho al ser su padrino, que conforme a la declaración de la médico legista la menor se encontraba desflorada, y la psicóloga indicó que la menor presenta daño moral y psicológico.

5.- Que el órgano jurisdiccional no agotó todos los medios legales para la citación y comparecencia de ***** DE ***** (sic) padre de la menor víctima y *****.

VII.- Fijación de la controversia. Como se advierte, el debate se ciñe en que los Jueces del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cautla, Morelos, por unanimidad resolvieron absolver a ***** por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152, y 154 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, en agravio de la menor de edad de iniciales *****

Esto al considerar acreditados los elementos de dicho antisocial, pero no así su agravante, sosteniendo que existe prueba insuficiente para acreditar su plena responsabilidad penal en la comisión del delito; por otra parte, el fiscal se duele en los agravios referidos, en relación a que la víctima no fue notificada del juicio por lo que se violentó el debido proceso, que debía estar representada por el DIF, que se debía incorporar por lectura la declaración de la víctima, que los testigos no agotaron los medios legales para ser citados por el Tribunal.

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento.

Son **FUNDADOS** los agravios 1 y 3, y suficientes para ordenar la reposición del procedimiento.

En dichos agravios la fiscal señala que no se notificó a la víctima por parte del órgano jurisdiccional el inicio del juicio, y no se agotaron todos los medios para su notificación, por lo que se violentó el debido proceso.

Debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental reconoce que, dentro del proceso penal acusatorio, la víctima u ofendido, entre otros, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de sus derechos y el desarrollo del proceso penal, coadyuvar con el Ministerio Público e intervenir en el juicio en los términos de ley.¹

La previsión constitucional de referencia se complementa, en principio, con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales que, en lo que ahora importa destacar, dispone que las víctimas u ofendidos serán los sujetos del procedimiento penal² que directa o indirectamente han sufrido daño o menoscabo en sus derechos debido a una violación de derechos humanos o a la comisión de un delito³.

También señala que entre sus derechos se encuentra el de ser informado del desarrollo del procedimiento por su asesor jurídico, el Ministerio

¹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio** e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

² Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico; (...)

³ Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 90/2021-CO-9
Expediente: JOC/02/2021

Público o el Juez y contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento⁴.

La víctima podrá actuar por sí o con la representación del asesor jurídico⁵, señalando la normativa en comento, que las víctimas u ofendidos podrán llevar a cabo la designación correspondiente, y el nombramiento deberá recaer en un licenciado en derecho o abogado titulado que deberá acreditar su profesión, y en caso de que no pueda hacer la nominación respectiva, tendrá derecho a uno de oficio.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Víctimas, en lo que interesa, establece que su objeto es garantizar a las víctimas un efectivo ejercicio del derecho a la justicia⁶; precisa igualmente quiénes serán víctima⁷.

⁴ Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...) V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

(...) VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

(...)

⁵ Artículo 110. Designación de Asesor jurídico En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, **las víctimas podrán actuar por sí** o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado.

El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor

⁶ Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

(...) III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; (...)

⁷ Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

(...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Además, establece que entre sus derechos se encuentra el de coadyuvar con el ministerio Público y recibir todos los datos y elementos de prueba con que se cuente en la investigación y en el proceso, **además de intervenir en el juicio como partes plenas en igualdad de derechos con el imputado**, y también a ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico, el cual, incluso, podrá ser proporcionado por el Estado.⁸

También las víctimas **tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo**, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, de las modificaciones en las medidas cautelares, o modificaciones a la sentencia.⁹

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...) XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

⁸ Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...) III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

⁹ Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 349 del Código Nacional señala, que el Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, y citará **oportunamente a todas las partes para asistir al debate.**¹⁰

Bajo esas premisas, se hace patente que para garantizar la protección del derecho de la víctima u ofendido es necesario que esta sea notificada del inicio del juicio, oportunamente citada, independientemente a su derecho de contar con asesor jurídico.

En la especie, del examen de las constancias procesales, en copias certificadas elevadas a esta Alzada, se advierte que con fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, se dictó auto de apertura a juicio oral, del que se desprende que la víctima al momento en que se dictó tal resolución era **mayor de edad**, por tanto, tenía el derecho a ser notificada del inicio del juicio y no por conducto de interpósita persona, y al no haberse realizado de esta forma, se violentó el debido proceso.

Esta Sala aprecia que en el caso concreto existen violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de

que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

¹⁰ Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1o.- La notificación del inicio del procedimiento;

2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia titulada, "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."¹¹

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; no se considera colmado en razón de que, con fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, se dictó auto de apertura a juicio oral.

¹¹ 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, título y contenido: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**". Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."



Toca Penal: 90/2021-CO-9
Expediente: JOC/02/2021

PODER JUDICIAL

En el apartado de acuerdos probatorios se especificó lo siguiente:

“**QUINTO.** Se aprobó el **ACUERDO PROBATORIO**, en el cual arribaron las partes, en donde se acredita que la menor víctima de iniciales *********, al momento del hecho delictivo del **trece de agosto de dos mil dieciséis** contaba con la edad de **14 años**, lo cual se justifica con la documental publica consistente en el acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales *********, inscrita en la Oficialía número *********, libro *********, acta *********, de fecha de registro ********* de enero de 2003, ante el Oficial del Registro Civil del Municipio de *********, en donde se desprende que la menor nació el día **01 de agosto del año 2002.**”

Por tanto, al momento en que fue dictado el auto de apertura a juicio oral (el veintiuno de diciembre de dos mil veinte), como ya se refirió, la víctima contaba con la edad de dieciocho años cumplidos.

Aunado a lo anterior, la patria potestad que se ejerce sobre los menores hijos no emancipados, termina una vez que éstos cumplen la mayoría de edad por adquirir la capacidad de ejercicio, esto es, a los dieciocho años cumplidos según lo dispone el artículo 5¹² del Código Familiar para el Estado de Morelos, es a partir de tal acontecimiento en que cesa automáticamente la representación de los padres sobre los hijos, por lo que si la notificación del inicio del juicio es realizada al padre de la víctima o terceras personas, y no a la víctima es evidente que esta no pudo comparecer en juicio a hacer valer por sí sus derechos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹² ARTÍCULO 5.- MAYORÍA DE EDAD. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

De ahí que se hace patente, que no existe constancia dentro del sumario que indiqué que le fue notificado a la víctima del inicio del juicio.

En efecto, el auto de apertura fue recibido por la Juez presidente del Tribunal de enjuiciamiento, quien dictó auto de radicación en fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, teniendo por recibido el auto de apertura, y ordenando la notificación de quienes habrán de intervenir en el juicio omitiendo ordenar la notificación a la víctima de forma personal, así se advierte del resolutive CUARTO, del mencionado acuerdo:

"CUARTO. Se ordena notificar a los que habrán de intervenir en el juicio que nos ocupa, esto es, a la agente del Ministerio Público, Licenciada *****, asesor jurídico público, Licenciado A*****, al C. *****, representante de la menor víctima de iniciales *****, defensor particular, Licenciado *****, en los domicilios y/o medios especiales de notificación autorizados y que obren en este Tribunal, haciéndoles saber del día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la audiencia. Lo anterior en términos de los artículos 82 y 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El acusado *****, deberá ser notificado en forma personal donde se encuentre recluido, HASTA POR LO MENOS CON SIETE DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE CELEBRARÁ LA AUDIENCIA DE DEBATE QUE NOS OCUPA, tal como lo prevé el numeral 349 del Código de Nacional Procedimientos Penales.

De igual forma se ordena notificar en los domicilios que obran en la causa penal a los testigos ***, ***** y por conducto de esta notifíquese a la menor víctima de iniciales ******* con el apercibimiento que en caso no comparecer el día y hora antes citado sin justa causa justificada, serán conducidos al desahogo de dicha audiencia por medio de la fuerza pública.

Ahora bien, por cuanto a los testigos *****, *****, *****, así como a las peritos *****, *****, ***** y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 90/2021-CO-9
Expediente: JOC/02/2021

*****se ordena que la presentación de los mismos queda a cargo de la Representación Social, a quien se le apercibe que en caso de no presentarlos el día y hora antes señalado, se le tendrá por desinteresados de los mismos, en términos del ordinal 91 parte in fine de la Ley Adjetiva Penal.

Por cuanto a los testigos *****, *****, *****e *****se ordena que la presentación de los mismos queda a cargo del defensor particular, a quien se le apercibe que en caso de no presentarlos el día y hora antes señalado, se le tendrá por desinteresados de los mismos, en términos del ordinal antes referido.

Se Habilita desde este momento al notificador adscrito a este Tribunal para notificaciones y citaciones correspondientes, lo anterior en términos del numeral 82 y 83 del Código Adjetivo Penal.”

Como se advierte la Juez Presidente ordenó notificar a los testigos *****, ***** y por su conducto a la menor víctima, cuestión que le desconoce autonomía a la víctima como titular de derechos.

En efecto al ordenarlo de esta manera el Tribunal de enjuiciamiento, afectó los derechos de la víctima de esclarecer los hechos y de acceso a la justicia, pues no le brindó la oportunidad de comparecer de manera personal a juicio.

Ahora bien, este tribunal de apelación, procede a subsanar las violaciones destacadas, por lo que, se **ordena reponer en su totalidad la audiencia de debate de juicio oral**, ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció y resolvió el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

482¹³, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí que ante la omisión del Tribunal oral de citar a la víctima como una de las personas que debían comparecer a juicio y al ser **fundados** y **suficientes** los agravios en estudio, se estima que resulta innecesario pronunciarse del resto de agravios, en razón que se ha ordenado la reposición del procedimiento y atendiendo a que la fiscalía tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer frente a la nueva conformación del Tribunal de enjuiciamiento.

Al ser fundados los agravios expresados por el recurrente y, con fundamento en el artículo 17 Constitucional y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se.

RESUELVE

¹³ “Artículo 482. Causas de reposición Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución dictada por el Tribunal de enjuiciamiento de fecha once de mayo de dos mil veintiuno; así mismo, la audiencia de debate del juicio oral; en la causa de origen *****.

SEGUNDO.- Se ordena la reposición del procedimiento a partir del inicio de la audiencia de debate de juicio oral, ante un **Tribunal de enjuiciamiento distinto** al que conoció y resolvió el juicio, quien deberá notificar a la víctima ***** del inicio del juicio conforme a las reglas contenidas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perjuicio de que la fiscalía aporte elementos para su búsqueda, localización y notificación a cargo del Tribunal.

TERCERO.- Envíese copia de la presente resolución a la subadministradora de Juicios Orales de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para que a la brevedad posible, defina el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, que deberá conocer el presente asunto en los términos señalados en los puntos resolutivos de la presente sentencia.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la fiscalía, para que solicite ante el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que a su representación social corresponda.

QUINTO.- Una vez hecha la transcripción, engrótese al toca la presente resolución, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de éste Tribunal y Estadística y, en su oportunidad, archívese el presente toca penal como asunto concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE las partes intervinientes en el domicilio proporcionado para tales efectos.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Ponente en el presente asunto; **JAIME CASTERA MORENO,** integrante y **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente de la Sala.